



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>ASUNTO</b>	RESTABLECIMIENTO SUBROGADO PENAL
<b>NOMBRE</b>	FELIX JOAQUIN GUTÉRREZ CASTRO
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CARCEL</b>	<b>CON PRESO</b> CPMS ERE SAN GIL- ESTACIÓN DE POLICÍA MOGOTES
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>DECISIÓN</b>	RESTABLECE SUSPENSION

### ASUNTO

Decidir sobre la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del sentenciado **FELIX JOAQUÍN GUTIÉRREZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.690.065, revocada mediante interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2021 proferido por esta Oficina Judicial.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018 condenó a **FELIX JOAQUÍN GUTIÉRREZ CASTRO** a la pena de **18 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de \$100.000, sin que a la fecha el penado se haya presentado a cumplir con las obligaciones derivadas del fallo condenatorio proferido en su contra.

Ante la renuencia de este individuo de acogerse a las resultas de la actuación penal surtida en su contra, y suscribir diligencia de compromiso, previo el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., y en aplicación del artículo 66 del Código penal, mediante decisión del 13 de mayo de 2021 se le revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena disponiendo su captura.

### PETICIÓN

Estando en esta fase de ejecución de la pena, el apoderado del sentenciado **FELIX JOAQUÍN GUTIÉRREZ CASTRO** eleva escrito, solicitando restablecimiento del subrogado penal, adjuntando como pruebas:



- Comprobante de consignación por valor de \$100.000<sup>1</sup>,
- Justificaciones de las razones por las cuales no se presentó al llamado de la autoridad judicial<sup>2</sup>.
- Diligencia de compromiso suscrita el 10 de octubre de 2022

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesto en sentencia a **FELIX JOAQUÍN GUTIÉRREZ CASTRO** previo estudio de las justificaciones aportadas al dossier.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya procedencia refiere la acreditación de un elemento objetivo relacionado con el quantum de la pena impuesta, y otro subjetivo, sobre la necesidad o no de tratamiento penitenciario en cabeza de la persona sentenciada, siendo estos los parámetros adoptados para configurar en cabeza del sentenciado **FELIX JOAQUÍN GUTIÉRREZ CASTRO**, dicha merced.

Así las cosas, habrá de entenderse como subrogado penal, aquella medida sustitutiva de la pena de prisión, que se concede a los individuos que han sido condenados a este tipo de penas, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley; hilvanando la suspensión condicional de la ejecución de la pena como aquella figura que permite a quien ha sido condenado a pena privativa de la libertad que se suspenda ésta, por un determinado período; y la posibilidad de purgar la pena en lugar distinto al sitio de reclusión formal, siempre que se cumplan cabalmente una serie de obligaciones emanadas del precepto legal.

Es claro que el otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, valga la redundancia como subrogado de la pena intramural en Centro de Reclusión, que supone una variación en las condiciones de la ejecución del condenado, no está exenta de tal carga normativa y las obligaciones que de ella emanan, tales como la observación de un buen comportamiento social y familiar, la reparación o pago de los perjuicios ordenados en sentencia, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.

Huelga destacar que, el sentenciado es quien debe estar atento de los resultados de la actuación penal seguida en su contra, de tal manera que, **si pasados los noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no comparece a la autoridad respectiva se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.** Así las cosas, este Juzgado aplica en su contexto la norma y procedió a la revocatoria del sustituto penal.

Para el *sublite*, se tiene que **FELIX JOAQUÍN GUTIÉRREZ CASTRO** fue capturado y legalizada su aprehensión por la autoridad judicial competente, allegando manifestación escrita en la cual solicita el restablecimiento del subrogado de la

<sup>1</sup> Ver folio 69 reverso

<sup>2</sup> Ver folio 66 y siguientes



suspensión condicional de la ejecución de la pena, aduciendo el desconocimiento de la obligación dineraria para con la justicia colombiana, al tiempo manifiesta que no fue notificado de requerimiento alguno; al arribo de las probanzas allega consignación por valor de \$100.000 y se recibe igualmente diligencia de compromiso debidamente suscrita por el enjuiciado ordenada por el cognoscente para garantizar las obligaciones del subrogado penal, de fecha 10 de octubre de la anualidad que avanza.<sup>3</sup>

Si bien **FELIX JOAQUÍN GUTIÉRREZ CASTRO**, se mostró remiso a cumplir con el mandato judicial, por lo que, se reunieron los presupuestos de revocatoria, es del caso, aceptar sus explicaciones por las que no se presentó a este Despacho a firmar la diligencia de compromiso, pues se advierte su compromiso y arrepentimiento ante tal situación y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del fallo condenatorio proferido en su contra –cancelación de caución y suscripción de diligencia de compromiso-.

Así las cosas, desapareciendo los fundamentos del proveído del 13 de mayo de 2021- revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este despacho judicial dispone el restablecimiento de la gracia penal concedida siendo procedente ordenar la libertad del condenado, por cuanto las obligaciones –suscripción de diligencia de compromiso en los términos de la sentencia- se encuentran materializadas. Se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del **CPMS ERE SAN GIL**, que actualmente lo mantiene detenido, no sin antes advertir que, **deberá cumplir un periodo de prueba de 2 AÑOS contados a partir de la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso, cumplido este lapso, podrá solicitar la extinción de la pena, devolución de la caución que consignó y el archivo definitivo del proceso.**

Por intermedio del C.S.A, **CANCÉLESE** las ordenes de captura<sup>4</sup> librada en contra de **FELIX JOAQUÍN GUTIÉRREZ CASTRO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual, esta oficina judicial ordenara la ejecución en establecimiento carcelario de la pena impuesta **FELIX JOAQUÍN GUTIÉRREZ CASTRO**, decisión que se toma previas las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO. - MANTENER** vigente el sustituto penal concedido, advirtiéndosele que un nuevo incumplimiento será suficiente para la revocatoria ipso facto de su libertad y la consecuente ejecución de la pena en establecimiento carcelario.

**TERCERO. – TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD DE FELIX JOAQUÍN GUTIÉRREZ CASTRO**

<sup>3</sup> Folio 81

<sup>4</sup> Ver folio 41



**CUARTO.** LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD en favor de **FELIX JOAQUÍN GUTIÉRREZ CASTRO**, ante la Dirección del **CPMS ERE SAN GIL** de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO. - CONTINÚESE** con la ejecución de la pena en los restantes aspectos ordenados en la sentencia.

**CUARTO. - CANCELESE** las ordenes de captura librada en contra de **FELIX JOAQUÍN GUTIÉRREZ CASTRO**

**QUINTO. -** Adiviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contar en la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso -10 de octubre de 2022- por el lapso de 2 años.

**SEXTO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Jueza



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### BOLETA DE LIBERTAD No 210

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **CPMS ERE SAN GIL**, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD AL CONDENADO **FELIX JOAQUÍN GUTIÉRREZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía N° **5.690.065**

NI 20466 (Radicado 2012-00405)

### OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS POR RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DEBIENDO EL PENAL VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

### DATOS DE LA CONDENA

**SENTENCIA:** JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

**FECHA SENTENCIA:** 11 DE DICIEMBRE DE 2018

**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

**PENA:** 18 MESES DE PRISIÓN

**CAPTURA:** 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 03 URI DE BUCARAMANGA	68307600014220120040500-
	JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARMANGA	68307600014220120040- -
	FISCALIA 15 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68307600014220120040500-
	JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO	68307600014220120040500-
		.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Jueza